



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)
A CORUÑA**

AUTO: 00410/2016

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA
Telf: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73
Equipo/usuario: EO

Modelo: 662000
N.I.G.: 15078 43 2 2015 0013971

ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000592 /2016

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000002 /2016

RECURRENTE: MINISTERIO FISCAL, ASOCIACION PLATAFORMA DE AFECTADOS POR HEPATITE C
Procurador/a: RANIERO FERNANDEZ PEREZ
Abogado/a: PEDRO ARGIMIRO TREPAT SILVA
RECURRIDO/A: FELIX RUBIAL BERNARDEZ, CAROLINA GONZALEZ-CRIADO MATEO
Procurador/a: ,
Abogado/a: SERGAS, SERGAS

AUTO Nº410/2016

=====

ILMOS./AS. SRES./SRAS

Presidente/a
D. ANGEL PANTIN REIGADA - Ponente
Magistrados
D. JOSÉ GÓMEZ REY
D. ALEJANDRO MORAN LLORDEN

=====

En Santiago de Compostela, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA auto de fecha 12/9/2016.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por el MINISTERIO FISCAL recurso de apelación, el cual fue admitido en un solo efecto, al que se adhirió la ASOCIACION PLATAFORMA DE AFECTADOS POR HEPATITE C remitiéndose en su virtud a este Tribunal testimonio de particulares con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibido testimonio en esta Sección, se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 24/11/16.

Siendo Ponente el/la Iltmo./a. Sr./Sra. D/Doña. ANGEL PANTIN REIGADA.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los hechos de la denuncia se expresaba que la actuación que se imputaba a los denunciados de retraso deliberado en la tramitación de solicitudes de medicación que habían de ser evaluadas por la Subcomisión para el tratamiento de la hepatitis C puso en grave riesgo la vida de los pacientes afectados (concretamente se aportan datos de ocho personas), con resultado de muerte en muchos casos. La resolución de admisión de la denuncia consideró que los hechos podrían ser indiciariamente constitutivos de un delito de prevaricación, sin hacer referencia a los delitos contra la vida o integridad física que pudieran constituir y sin brindar ninguna argumentación al respecto. El MINISTERIO FISCAL no recurrió dicha resolución. En el interrogatorio de uno de los denunciados el instructor manifestó, coherentemente con lo anterior, que se investigaba una infracción de prevaricación y que no se permitirían preguntas relativas a esta afectación de la vida o integridad física de los pacientes, sin que hubiera manifestación alguna de las partes al respecto en el acto, como puede percibirse en su grabación.

El auto ahora recurrido precisa que son objeto de investigación los hechos descritos en la denuncia y, por tanto, la relación entre los retrasos en la tramitación de las solicitudes que se imputan y los fallecimientos de los pacientes, pero que no existen motivos en las actuaciones para atribuir indiciariamente tales fallecimientos, a título de imprudencia, a los denunciados, por lo que rechaza la toma de declaración de los denunciados en concepto de investigados por tales hechos que pretende el MINISTERIO FISCAL.

Partiendo de que no es intempestiva tal solicitud de la acusación pública -el auto de incoación no equivalía, en absoluto, a una decisión de sobreseimiento definitivo, aunque ciertamente una reacción pronta de la acusación ante los términos del mismo podría haber propiciado que la cuestión se dilucidase antes de la declaración de los denunciados-, el estado de la causa, la prosecución de su tramitación tras la declaración de los denunciados, habiéndose acordado varias medidas de investigación, implica que se estima que subsisten los indicios de responsabilidad que determinaron la llamada a los denunciados en concepto de investigados. Resulta evidente que la relevancia penal que indiciariamente se ha apreciado en los actos cuya imputación se mantiene respecto de los denunciados (en síntesis, determinar ilícitamente un retraso en la evaluación de pacientes, necesaria para que los mismos pudieran recibir el tratamiento) está ligada a la máxima trascendencia del bien jurídico al que tales conductas afectan, la vida y salud de dichos pacientes, siendo realmente difícil de vislumbrar una prevaricación en el mero hecho de que la actuación de los denunciados supuestamente haya hecho que no se cumplan los breves plazos en que según la denuncia debía de obtenerse una evaluación de los pacientes por la Subcomisión. La trascendencia material jurídico-penal de la



actuación administrativa supuestamente irregular está unida, en la aproximación que ahora cabe realizar, a que la celeridad de la decisión incidía directamente en la posibilidad de curación o de supervivencia de los pacientes de serles administrado el fármaco solicitado ("no cabe discusión" sobre ello, dice enfáticamente el recurso), y esta máxima relevancia de los intereses afectados por la tramitación supuestamente obstaculizada es lo que puede justificar la relevancia penal del pretendido retraso ilícito e implica, en esta aproximación indiciaria, que resulte inadecuado escindir la posición procesal de los denunciados y estimar que la actuación de los denunciados puede ser delictiva por obstaculizar supuestamente que los pacientes recibieran un tratamiento y, a la vez, considerar que son ajenos a la imputadas consecuencias de esta percepción tardía o ausencia de tal tratamiento. Esta unión entre ambas facetas resulta del propio razonamiento de la resolución apelada, que alude a la necesidad de perfilar debidamente si existió un incumplimiento de los protocolos o pautas relativos a la administración de los fármacos a los que se refiere la denuncia al ser un presupuesto de la eventual atribución de responsabilidad por los fallecimientos, cuando tal incumplimiento indiciario de pautas obligadas de actuación es el que ha debido justificar la apertura del proceso y la dirección del mismo frente a los denunciados.

No hay ciertamente una base objetiva o médica, pues no se ha aportado -a tenor de los datos con que cuenta esta Sala- pese a las diligencias informativas previamente tramitadas, sobre la relación causal entre los resultados luctuosos acaecidos y el retraso (o ausencia) en el inicio de la medicación, pero ello no es preciso que conste ya en esta fase del proceso, sin perjuicio de que se trate de averiguar en el curso de las diligencias. No obstante, la resolución judicial expresamente aborda el caso de una persona fallecida (paciente nº 8 de la denuncia) y alude a que consta documentalmente que su fallecimiento no tuvo relación con su patología, por lo que, ante la ausencia de explicación alguna en el recurso sobre tal particular, debe coincidir en que no existe, al momento presente, base para imputar tal deceso a la actuación de los denunciados, como tampoco se brindan datos en la denuncia o en el recurso que permitan apreciar un delito contra la vida o integridad de la paciente nº 6, de quien se expresa que no falleció y en cuyo caso, en consecuencia, no cabe fundar la imputación de homicidio imprudente, que es lo que expresamente se pretende el recurso.

Todo ello, además, desde la necesaria perspectiva de preservar desde un primer momento la posición procesal de los denunciados y propiciar que ejerciten plenamente el derecho de defensa en cuanto a la totalidad de los hechos objeto de las diligencias.

Por último, debe destacarse que el contenido de la presente resolución, como el auto apelado, está teñido de provisionalidad y, en definitiva, descansa fundamentalmente en la necesidad de brindar coherencia a la tramitación del



proceso y a la posición procesal de los denunciados, lo que es preciso decir puesto que obran en la causa las declaraciones de los denunciados (largas, documentadas y explicativas), un gran volumen de documentación y extensas alegaciones de la defensa, sin que en la resolución o en el recurso se haya realizado un análisis crítico o exhaustivo de los datos hasta ahora aportados por la investigación, por lo que la decisión ahora adoptada no excluye ni prejuzga otras posibles conclusiones sobre la relevancia penal de los hechos investigados.

SEGUNDO- En cuanto a la petición de diligencias por el MINISTERIO FISCAL la resolución apelada no deniega las mismas, sino que solicitaba a dicha parte que, a la vista del contenido del auto, manifestase si mantenía su petición. Una vez que se produzca, si se produce, tal efectiva denegación, será cuando la acusación estará legitimada para reproducir su pretensión en esta segunda instancia.

TERCERO- Se han de declarar de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL frente al auto de 12/9/16 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Santiago en las diligencias previas de dicho Juzgado de número 2/16, se revoca parcialmente el mismo y se acuerda que se tenga por dirigido el procedimiento frente a los denunciados por un delito de homicidio imprudente respecto de los pacientes 1 a 5 y 7 según la numeración de la denuncia, y se les tome declaración como investigados en relación con dichos fallecimientos, desestimándose el resto de pretensiones.

Se declaran de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.